



Recurso nº 41/2025

Resolución nº 392/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 20 de marzo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por Dª Noelia Jiménez Cuesta, en representación de CONCILIA2 SOLUCIONES, S.L. contra los pliegos del procedimiento de licitación del contrato de servicios de “*Asesoría confidencial para casos de acoso sexual o por razón de sexo*”, con expediente número S-06055-2024, convocado por la Dirección de Compras de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 19 de diciembre de 2024 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos del contrato de servicios de asesoría confidencial para casos de acoso sexual o por razón de sexo.

Se trata de un contrato de servicios, con valor estimado de 156.000 euros, por un plazo de un año, no dividido en lotes y sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). El procedimiento de licitación a seguir es el abierto.

Segundo. El pliego de cláusulas administrativas particulares regula en su octava cláusula la solvencia económica y financiera, técnica o profesional. Sin perjuicio de lo dispuesto para las empresas de nueva creación, que no incumbe al presente recurso, la solvencia técnica queda definida de la siguiente forma: “*Contar al menos con 2 referencias de trabajos similares al objeto del contrato, realizados en los últimos tres años cuyo importe acumulado sea igual o superior la anualidad media del contrato que asciende a 78.000 €,.*”



que se acreditarán mediante certificación emitida por el cliente. Si el cliente es una entidad del sector público las certificaciones estarán expedidas por el Órgano competente. Si el destinatario es un sujeto privado, se aceptará un certificado expedido por éste o a falta de este certificado, una declaración responsable emitida por el ofertante acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

Sólo se considerarán trabajos similares aquellos cuyo servicio prestado sea el de Asesoría confidencial en casos de acoso sexual o por razón de sexo que se produzcan dentro del ámbito de la empresa, prestado a entidades con al menos 250 puestos de trabajo (gran empresa), con cobertura nacional, durante al menos 2 años.”.

Al respecto de este criterio de solvencia, la memoria justificativa del procedimiento de licitación explica: *“Las 2 referencias de prestaciones similares, son necesarias para acreditar que el licitador dispone de capacidad y experiencia necesarias para realizar las prestaciones requeridas dado que están son altamente especializadas y de gran complejidad y no pueden realizarse sin experiencia contrastada.*

A estos efectos, se define en el pliego lo que puede considerarse una referencia válida en función del objeto del contrato, el número de puestos de trabajo, su cobertura territorial y los años de duración, 2 referencias es una cantidad asumible no restrictiva para los licitadores del sector y demostrará experiencia en el objeto del contrato.”.

Tercero. El 10 de enero de 2025 CONCILIA2 SOLUCIONES, S.L. interpuso recurso especial ante este Tribunal contra los pliegos de la licitación, en el que suplica que se declare nulo el criterio de solvencia técnica que exige acreditar experiencia en asesoría confidencial para empresas de 250 o más trabajadores por un importe de 78.000 euros, al considerar que es desproporcionado y restringe la libre competencia y que se ordene la modificación del pliego para que la solvencia técnica pueda acreditarse con servicios similares de consultoría en materia de acoso sexual y por razón de sexo prestados en los últimos tres años, sin exigencias que limiten la competencia de manera injustificada. Solicita igualmente la suspensión del procedimiento de licitación.

Cuarto. El 17 de enero de 2025 la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que



en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones. No consta la presentación de alegaciones por aquellos.

Quinto. El 23 de enero de 2025 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución por la que se concedió la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 47.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se publicó el anuncio de licitación, de acuerdo con la letra b) del artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. El recurso tiene por objeto un acto recurrible, al dirigirse contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con las letras a) del artículo 44.1 y a) del artículo 44.2 de la LCSP.

Cuarto. La recurrente goza de legitimación, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, reflejada en resoluciones como la número 200/2023 o la número 1242/2024. Según esta doctrina para recurrir los pliegos de una licitación es necesario:

- que se haya presentado proposición, en tanto que solo en ese caso se adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo;
- o que se no se haya podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias en el pliego.

La doctrina establecida por este Tribunal para analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta puede sintetizarse, señalando que el recurso solo será admisible cuando el recurrente alegue y mínimamente pruebe que la cláusula o cláusulas del pliego que impugna son nulas, discriminatorias y le impiden presentar oferta en condiciones de igualdad.



Como se advierte de la lectura del recurso, la falta de presentación de proposición se debe a la solvencia técnica exigida, que imposibilita la participación de la recurrente en la licitación, a pesar de expresar su intención de presentar oferta. De esta forma, al subsumirse en el segundo supuesto expuesto con anterioridad, la recurrente goza de legitimación para la defensa ante este Tribunal, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. El recurso se basa en la limitación de la libre competencia que acarrea la introducción del requisito de solvencia técnica que exige haber prestado de forma exclusiva servicios de asesoría confidencial en casos de acoso a grandes empresas de 250 trabajadores o más y por un importe de al menos 78.000 euros. Se explica que la recurrente no cumple este criterio a pesar de que prestó el mismo servicio para el mismo órgano de contratación en 2023 y 2024, con un resultado satisfactorio, pero por un importe de 32.800 euros, por lo que no cumple el requisito de solvencia técnica. Alega que se está pidiendo la acreditación de una solvencia técnica general basada en unos requisitos injustificados, y más teniendo en cuenta que solo se han considerado trabajos similares aquellos cuyo servicio prestado sea el de “asesoría confidencial”, y no cualquier otro servicio similar como podría ser elaborar protocolos de actuación frente al acoso, planes de igualdad, impartir formación en la materia y/o gestionar otros servicios en materia de acoso sexual y por razón de sexo que coincidirían con los tres primeros dígitos del CPV. Y en cuanto a la exigencia de que los servicios se hayan prestado a entidades con al menos 250 puestos de trabajo, con cobertura nacional y durante al menos dos años, también se considera un requisito totalmente restrictivo dado que este tipo de empresas representan aproximadamente el 0,19% del tejido empresarial español y el servicio de asesoría confidencial tal y como establece el pliego consiste en realizar pruebas, diligencias y actuaciones para esclarecer los hechos denunciados, realizando un estudio cualitativo de la situación y cuantitativo en el caso que proceda, así como entrevistas a la personas trabajadoras e informe de conclusiones, en una pyme el procedimiento es muy similar, por lo que resulta restrictivo y desproporcionado.

Sexto. El órgano de contratación expone la doctrina sobre la discrecionalidad en la determinación de los criterios de solvencia, en función de las necesidades de interés general que motiva la licitación en cada caso. Y explica que en el presente caso los requisitos de solvencia se han indicado en el anuncio de licitación y en los pliegos y que



están vinculados al objeto del contrato y resultan proporcionales. En concreto, dado el nivel de sensibilidad y complejidad de las intervenciones que requiere el contrato, resulta conveniente y deseable solicitar referencias previas que demuestren experiencia específica en la materia; y, dado el riesgo de adjudicar el contrato a una empresa que solo haya trabajado en situaciones puntuales, resulta conveniente asegurar la experiencia probada mediante dos referencias. Por último, señala que las licitaciones previas no condicionan los requisitos de solvencia de una licitación posterior y expone, sin perjuicio de ello, los cambios producidos en las circunstancias concurrentes entre esta licitación y las anteriores.

Justifica en su informe al recurso en una serie de variaciones de trascendencia:

- el incremento en el número de casos,
- la evolución de las situaciones de acosos que se presentan más complejas demandando un nivel más alto de especialización, celeridad, experiencia operativa y capacidad de respuesta
- y dificultad de gestión en una empresa del volumen de CRTVE de amplia cobertura nacional e internacional, que genera un entorno organizativo complejo que requiere capacidades adicionales.

Añade que la memoria justificativa incluye tanto descripción de la necesidad de contratación como justificación de los requisitos de solvencia exigidos. Además, aporta en sede de recurso, informe del director de RRHH justificativo de dichos requisitos.

Y apunta que además existen distintas formas para presentarse a la licitación pudiendo la reclamante constituir una UTE o incluso integrar solvencia con un tercero en los términos establecido y permitidos por la LCSP.

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes, entramos a resolver el fondo del asunto. Para ello partimos del artículo 74 de la LCSP regula la exigencia de solvencia para celebrar contratos con el sector público en los siguientes términos: *“1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen*



por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.”.

Así pues, la solvencia requerida por los pliegos debe estar vinculada al objeto del contrato y resultar proporcional al mismo. La doctrina de este Tribunal viene estableciendo que es necesaria la concurrencia de ambos requisitos (Resolución nº 168/2024 y las que en ella se citan) y la misma ha sido confirmada por nuestro Tribunal Supremo, que en sentencia nº 376/2022 de 25 de marzo de 2022 ha señalado:

“Tiene razón por tanto la empresa recurrente en que dicho requisito (de solvencia) es contrario a derecho por infringir el artículo 62.2 del Texto Refundido de 2011 (hoy el 74.2 de la LCSP), que los requisitos de solvencia sean proporcionales al objeto del contrato. Asimismo, una exigencia desproporcionada que supone la exclusión injustificada de una licitación a empresas que están en condiciones técnicas de cumplir con las exigencias de un contrato público ha de reputarse contrario a los artículos 5.2 y 9.1 y 2.c) de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado”.

El mismo Tribunal Supremo ha confirmado ese criterio en la posterior sentencia nº 911/2023, de 4 de julio de 2023 (rec.1259/2021).”

Respetando estos límites, es doctrina de este Tribunal la discrecionalidad con la que cuenta el órgano de contratación para definir los requisitos de solvencia, atendiendo a las necesidades de interés general a las que en cada caso responda la licitación.

Así lo recuerda la Resolución número 1520/2024, con cita de otras anteriores: *“Así, en la Resolución 274/2023, de 8 de marzo, se indicó lo siguiente: “Este Tribunal ha reiterado que la solvencia que se exige a los licitadores para poder aspirar a hacerse cargo del servicio que se contrata, pretende garantizar que el adjudicatario disponga de los medios y cualificación idóneos para llevarlo a buen fin, respetando al mismo tiempo el principio de*



conurrencia y no discriminación; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionados al mismo. Así, en nuestra resolución n.º 778/2022, de 23 de junio declarábamos lo siguiente: ‘En lo referido a la primera de las objeciones formuladas por el recurrente, la exigencia de medios personales y materiales debe ser contestada, aunque resulte desorbitada al juicio del recurrente, en atención al principio de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación. Así, la exigencia de unos determinados medios personales y materiales como necesarios y suficientes para poder proporcionar la prestación licitada con unas garantías de calidad es privativa del órgano de contratación que conoce (por cuanto la necesita) tal prestación’.”

Sentada la anterior doctrina, se ha de acudir al artículo 90 de la LCSP, que regula la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios.

Dicho precepto establece en su apartado a) *“Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.*

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el



Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública.”.

Los pliegos han optado por seguir este criterio, y en la cláusula 8º del PCAP

“8ª.- SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA, TÉCNICA O PROFESIONAL

(..)

Solvencia técnica:

2. Contar al menos con 2 referencias de trabajos similares al objeto del contrato, realizados en los últimos tres años cuyo importe acumulado sea igual o superior la anualidad media del contrato que asciende a 78.000 €, que se acreditarán mediante certificación emitida por el cliente. Si el cliente es una entidad del sector público las certificaciones estarán expedidas por el Órgano competente. Si el destinatario es un sujeto privado, se aceptará un certificado expedido por éste o a falta de este certificado, una declaración responsable emitida por el ofertante acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

Sólo se considerarán trabajos similares aquellos cuyo servicio prestado sea el de Asesoría confidencial en casos de acoso sexual o por razón de sexo que se produzcan dentro del ámbito de la empresa, prestado a entidades con al menos 250 puestos de trabajo (gran empresa), con cobertura nacional, durante al menos 2 años.”

Contemplando una previsión respecto a las empresas de nueva creación.



A los efectos de su análisis, el criterio de solvencia exigido comprende dos partes diferenciadas. La primera exige contar *“al menos con 2 referencias de trabajos similares al objeto del contrato, realizados en los últimos tres años cuyo importe acumulado sea igual o superior la anualidad media del contrato que asciende a 78.000 €”*.

Hasta aquí el criterio queda vinculado al objeto del contrato y no resulta desproporcionado, en cuanto que se ciñe al periodo temporal establecido en el precepto señalado y exige tan solo dos referencias por importe, acumulado, igual a la anualidad media del contrato. No existe desproporción, pues lo contrario, equivaldría a sostener que solo resulta proporcional la exigencia de una referencia por debajo de la anualidad media del contrato, lo cual resulta ilógico.

Además, en la memoria justificativa se explica que las dos referencias de prestaciones similares son necesarias para acreditar que el licitador dispone de la capacidad y experiencia necesarias dado que estas son altamente especializadas y no pueden realizarse sin experiencia contrastada.

La segunda parte del criterio de solvencia limita el concepto de trabajos similares a *“aquellos cuyo servicio prestado sea el de Asesoría confidencial en casos de acoso sexual o por razón de sexo que se produzcan dentro del ámbito de la empresa, prestado a entidades con al menos 250 puestos de trabajo (gran empresa), con cobertura nacional, durante al menos 2 años.”* (el subrayado es nuestro).

En esta parte se observa que los pliegos no se ciñen al precepto señalado, si bien este resulta potestativo ya que emplea los términos *“podrá acudir”*. Por tanto, procede examinar si la definición empleada para trabajo similar resulta desproporcionada o no.

La Resolución número 978/2023 de este Tribunal explica detalladamente lo que ha de entenderse por proporcionalidad al respecto: *“Para determinar si la condición de que el criterio de solvencia es proporcional al objeto del contrato, es preciso examinar en cada caso si los parámetros establecidos en el pliego son objetivamente admisibles por guardar la debida proporcionalidad con el objeto del contrato, sin que en abstracto pueda establecerse un porcentaje o cuantía que pueda concretar tal proporcionalidad.*



La proporcionalidad viene dada por la relación entre lo que se exige como requisito de solvencia y la complejidad técnica del contrato y su dimensión económica, u otras circunstancias semejantes, dado que una exigencia desproporcionada afectaría a la concurrencia empresarial en condiciones de igualdad.

En el Derecho en general, y el ordenamiento jurídico de la contratación en particular, el principio de prohibición de exceso o proporcionalidad en sentido amplio, alude a la idoneidad de la solvencia o del compromiso de adscripción medios personales o materiales exigidos para la ejecución de un determinado contrato.

Los presupuestos sobre los que se asienta el principio de proporcionalidad son dos: uno formal, constituido por el principio de legalidad, y otro material, que podemos denominar de justificación teleológica.

El primero, exige que toda medida restrictiva del acceso a un contrato público se encuentre prevista por la ley. Es un presupuesto formal, porque no asegura un contenido determinado de la medida, pero sí es un postulado básico para su legitimidad y garantía de previsibilidad de la actuación de los órganos de contratación de las entidades del sector público.

El segundo presupuesto, de justificación teleológica, es material, porque introduce en el enjuiciamiento de la admisibilidad e idoneidad de los concretos requisitos de solvencia, o del compromiso de adscripción de medios personales o materiales, la necesidad de gozar de la fuerza suficiente para enfrentarse a los valores representados por los principios básicos de la contratación del sector público, expresamente recogidos en los artículos 1 y 132 de la LCSP.

El principio de proporcionalidad requiere, en definitiva, que toda limitación de los derechos, de quienes están llamados a concurrir a una licitación pública, tienda a la consecución de fines legítimos, y sea cualitativa y cuantitativamente adecuada.”.

Y tras repasar el marco normativo aplicable, concluye lo siguiente “Por tanto, como así se recoge en la LCSP y como expresamente reconoce el TJUE, en la Sentencia dictada en el asunto “Succhi di Frutta”, C-497/99P corresponde al órgano de contratación la determinación de los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores



acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación de referencia, correspondiendo también a aquél establecer los valores mínimos a partir de los cuales se entiende acreditada la solvencia y ello porque, en el caso de no fijar tales valores mínimos, la acreditación de la solvencia se convertiría en un mero formalismo que no garantizaría la correcta ejecución del contrato.

Así pues, los preceptos citados atribuyen al órgano contratación una facultad discrecional en orden a la determinación de los requisitos mínimos de solvencia a exigir en cada caso; facultad que deberá ser ejercitada con respeto a los límites establecidos por los mismos, sin que pueda admitirse una exigencia en tal sentido desproporcionada puesto que ello supondría una clara vulneración del principio de concurrencia; principio de proporcionalidad que requiere, en definitiva, que toda limitación de los derechos de quienes estén llamados a concurrir a una licitación pública tienda a la consecución de fines legítimos y sea cuantitativa y cualitativamente adecuada.

La discrecionalidad que asiste al órgano de contratación en la fijación de la solvencia requiere, como lógica contrapartida, la justificación de su elección. Justificación que viene exigida, además, por el artículo 116.4 de la LCSP.”.

Respecto a la experiencia en servicios de asesoría confidencial, el órgano de contratación justifica su exigencia en el informe al recurso, en que el contrato exige un servicio especializado de asesoría confidencial en casos de acoso sexual o por razón de sexo, dado el alto nivel de sensibilidad y complejidad de este tipo de intervenciones, el marco del Protocolo de prevención y actuación frente al acoso sexual o por razón de sexo. Naturaleza altamente especializada centrada en la primera intervención y gestión directa de casos de esta naturaleza en el ámbito empresarial. Ello implica un enfoque concreto de la investigación, análisis, actuación y redacción de informes basados en hechos objetivos, tareas sensiblemente diferentes a otros servicios generales como elaboración de protocolos o acciones formativas pues se sitúan en un ámbito operativo. Asimismo, se justifican por la gestión de situaciones de alta sensibilidad y complejidad, que no solo impactan en las personas afectadas, requiriendo un trato especializado y confidencial, sino que también puede repercutir en la reputación e imagen de CRTVE.



Así este Tribunal entiende justificada y proporcionada este requisito de solvencia dado que la asesoría confidencial se configura como una pauta de actuación entre las medidas para prevenir y actuar en situaciones de acoso sexual o por razón de sexo, que se plasman en los diferentes protocolos de actuación en el ámbito de las Administraciones Públicas y en el ámbito laboral.

Por otro lado, respecto a la exigencia de que los trabajos similares hayan sido realizados en empresas con al menos 250 empleados se justifica adecuadamente por el órgano de contratación *“por las características particulares del objeto del contrato y el entorno organizativo de CRTVE. Dada la magnitud de CRTVE, que cuenta con un alto volumen de personal distribuido a nivel nacional (e internacional), resulta indispensable que el adjudicatario haya demostrado experiencia en la gestión de casos de similar complejidad en grandes empresas. Este requisito garantiza que la empresa contratista tenga capacidad operativa y organizativa para prestar un servicio que contemple las particularidades de grandes estructuras organizativas, como la coordinación entre departamentos, la implementación de medidas en diversos centros de trabajo y la gestión de protocolos con alto impacto en el ámbito laboral. La experiencia en este tipo de entornos asegura que el adjudicatario pueda responder de manera eficiente y efectiva a las necesidades específicas de CRTVE, minimizando riesgos y garantizando un servicio de calidad acorde con los estándares exigidos en el entorno actual de CRTVE con un incremento significativo de casos tal y como hemos indicado. “*

Todo ello sin perjuicio de que el licitador puede concurrir en distintas formas a la licitación pudiendo constituir UE o incluso integrar solvencia con medios externos en los términos establecidos por la LCSP.

Por último, hemos de destacar que la memoria justificativa no motiva estos aspectos de la solvencia, pues se limita a enumerarlos en términos abstractos: *“A estos efectos, se define en el pliego lo que puede considerarse una referencia válida en función del objeto del contrato, el número de puestos de trabajo, su cobertura territorial y los años de duración, 2 referencias es una cantidad asumible no restrictiva para los licitadores del sector y demostrará experiencia en el objeto del contrato.”*. No se explica, en relación con el concreto objeto del contrato, la asesoría confidencial, por qué el número de puestos de



trabajo, y la cobertura territorial suponen una diferenciación en los servicios prestados que exija una mayor solvencia técnica. Y a estos efectos no puede considerarse la motivación expuesta en el informe del órgano de contratación, por referencia a la motivación contenida en el informe que le acompaña, pues tales informes no forman parte del expediente de contratación, lo que impide a los licitadores rebatir sus conclusiones. No obstante, dicha falta de motivación no ha generado indefensión a la recurrente que ha podido alegar en su defensa.

En consecuencia, a la vista de la justificación del órgano de contratación, no se aprecia desproporción en el criterio de solvencia elegido por el órgano de contratación con base en su discrecionalidad técnica, por lo que procede su desestimación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D^a Noelia Jiménez Cuesta, en representación de CONCILIA2 SOLUCIONES, S.L. contra los pliegos del procedimiento de licitación del contrato de servicios de “*Asesoría confidencial para casos de acoso sexual o por razón de sexo*”, con expediente número S-06055-2024, convocado por la Dirección de Compras de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución del recurso 116/2025 sobre el mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la



recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES